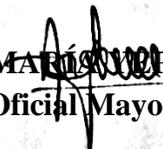




CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del término de ley.

Octubre 19 de 2022,


ÁNGELA MARIELA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00613

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor **Leónidas Jaramillo Arbeláez** en contra del señor **Fabio Ancizar Yepes Correa**.

Revisados los escritos de la demanda y de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, las letras de cambio presentadas al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor a favor de la acreedor; razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo, ello en lo atinente a las letras de cambio No. 1 y 3, por sus capitales con sus respectivos intereses, y sobre el capital de la letra de cambio No. 2, que se deprecia.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte



demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora bien, en lo atinente a los intereses remuneratorios y moratorios que se piden en relación a la letra de cambio No. 2, no encuentra este judicial claridad frente a la imputación que solicita el togado demandante sea realizado a los mencionados intereses, pues al tiempo que solicita se libre orden de apremio frente a la totalidad de réditos que afirma se encuentran causados en relación a la citada letra de cambio, también refiere que la parte demandada realizó unos abonos sin indicar las fechas en que fueron efectuados, pidiendo que sea el despacho quien tenga en cuenta tales sumas; luego, este judicial desconoce el momento en que se debe atribuir a la obligación dichas sumas de dinero, mucho menos tiene certeza del valor adeudado por concepto de intereses tanto remuneratorios, como moratorios, pues el abogado en forma diáfana indicó que desconoce las fechas en que se realizaron tales abonos.

De lo anterior se desprende que lo indicado por la parte ejecutante no es suficiente y no brinda la claridad que debe caracterizar este tipo de procesos, ya que la letra de cambio No. 2, si bien contiene una obligación clara frente al capital adeudo, en relación a los intereses de plazo y mora no cumple con los parámetros exigidos por el artículo 422 CGP.

Conforme a ello se tiene que, una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Bajo las anteriores precisiones, encuentra este juzgado que pese a las explicaciones suministradas por la parte actora en el escrito de subsanación, existen situaciones que no ofrecen claridad en las obligaciones contraídas por la parte demandada en cuanto a los intereses remuneratorios y moratorios en relación a la letra de cambio No. 2; pues de un lado, la parte asevera que el ejecutado realizó unos abonos que deben ser imputados a los intereses de plazo y mora, y de otro lado, refiere que el ejecutado realizó unos abonos, de los cuales, acota que desconoce las fechas en que fueron realizados, de ahí que, tampoco tiene claridad del momento en que deben ser imputados, pretendiendo trasladar la carga al despacho sin darle elementos

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



ineludibles, como es la fecha para tal imputación, a fin de determinar con claridad a cuánto ascienden los intereses de plazo y de mora, a efectos que una vez se imputen los abonos confesados, se pueda tener certeza de los respectivos saldos; situación esta que dota de gran oscuridad el tema de los intereses implorados en relación con la letra de cambio No. 2.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Fabio Ancizar Yepes Correa** y en favor del señor **Leónidas Jaramillo Arbeláez**, por las sumas que se describen a continuación:

✚ Letra de cambio No. 01: Por la suma de \$5.000.000, correspondiente al capital de la letra de cambio, con sus respectivos intereses remuneratorios liquidados desde el 5 de febrero de 2018 hasta el 5 de febrero de 2020, a la tasa máxima legal permitida y por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 6 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago.

✚ Letra de cambio No. 02: Por la suma de \$10.000.000, correspondiente al capital de la letra de cambio.

✚ Letra de cambio No. 03: Por la suma de \$1.000.000, correspondiente al capital de la letra de cambio, con sus respectivos intereses remuneratorios liquidados desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 15 de mayo de 2020 a la tasa máxima legal permitida y por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 16 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo intereses remuneratorios y moratorios deprecados en relación a la letra de cambio No. 2, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que consideren necesario en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1c38dfc3fab7c74ada050851e3e078e827957d0bc5e0317beaf1cae34a5663**

Documento generado en 20/10/2022 05:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>